

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 9 del 2023 a despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas Diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-011

Auto: 315

Dentro del proceso de **OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS**, que ha formulado el señor **JORGE EDUARDO DUQUE VILLADA** frente a la señora **MARILUZ MEJIA SALAZAR** en calidad de representante legal de la menor **I.D.M**, se allega constancia de envío de notificación a la parte ejecutada, la cual no puede tenerse en cuenta por las siguientes razones:

La notificación no cumple con lo normado por el numeral 3 del artículo 291 del CGP que establece: *"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...."*

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 dice: *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*

Es decir, que ambas normas se encuentran vigentes para llevar a cabo las notificaciones, pero no le es dado a la parte hacer una mixtura entre el código general del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, debe ceñirse a una de ellas, bien conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, remitiéndose a la dirección física o al artículo 8 de la Ley 2213 a la dirección electrónica.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación a la parte demandada **MARILUZ MEJIA SALAZAR** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc990291178c85fe3562932608f08a0ecc97fae96f5a27a184dbe11a4e99c76**
Documento generado en 10/03/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>